



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2016-00182-00
DEMANDANTE:	FABEL FRANCISCO FUENTES NUÑEZ
DEMANDADO:	JHON FREDY FUENTES ROLDAN
FECHA :	26 DE JUNIO DE 2023

Revisado el proceso de la referencia, encontramos que la parte demandante intento la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado, mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar dicha notificación nos encontramos que la misma no satisface los requisitos de dicha normatividad.

La afirmación anterior se fundamenta en que, no existe prueba siquiera sumaria de que el demandado hubiese recibido la notificación enviada.

Sin embargo, la falencia presentada en la constancia de notificación aportada por la parte demandante fue convalidada por la parte demandada, al haber presentado contestación a la demanda sin haberla alegado. Dándose por notificado por conducta concluyente, conforme el art. 301 del C.G.P., desde el 10 de mayo de 2023.

Ahora bien, dado que el demandado presentó escrito en el que manifiesta contestar la demanda, interpreta el despacho que lo propuesto es una excepción de mérito en contra de las pretensiones de la parte demandante. Por lo que se dará traslado conforme el art. 391 del C.G.P.-



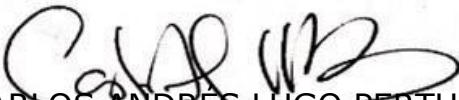
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada el auto que admite la demanda a la parte demandada, por conducta concluyente al demandado conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

TERCERO: CORRASE traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, por el termino de 3 días, conforme lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada